

---

**Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00369-01**  
**Sentencia No: 089-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales**

---

**Desde** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

**Fecha** Jue 26/06/2025 16:05

**Para** Juzgado 06 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (671 KB)

CR-20250626145324-5615.pdf; CR-20250626145329-22780.pdf;

**Señores**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

**Radicado:** 2025-00369-01

**Sentencia No:** 089-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17001400300620250036901](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	26	06	2025
------------------------	----	----	------

**1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO**

APELLIDOS	CASTAÑO BOTERO		NOMBRES	JULIANA	
DESPACHO	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES

**2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN**

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	08	05	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	20	05	2025
TIPO PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-006-2025-00369-00		
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

**3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0-22	22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0-8
d.	Estructura de la decisión.		4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0-2	0-2	0-2
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:			20	0-20	0-20	0-42
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO			42	0-42	0-42	0-42

**5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)**

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial

**6. PONENTE (Para Corporaciones)**

**EVALUADOR**

Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez:	ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*

SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD**  
**FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**  
**(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6574c43c235963290400366bf3207da53dae063e10f55895a88f36d90efc81f**  
Documento generado en 26/06/2025 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025)

**SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 089-2025**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la **impugnación** incoada por la **parte accionante** en la **acción de tutela** que instauró **Rodrigo Mendoza Cuervo** en contra de **Efigas Gas Natural S.A. E.S.P.**; mediante la cual busca la protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, mínimo vital, vivienda digna y acceso a servicios públicos domiciliarios.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. Pretensiones.** Requiere el accionante el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se le se le ordene a Efigas, para que, en un plazo de 48 horas, proceda a la instalación y conexión de gas natural.

**2. Hechos.** Sustentó el accionante que el 19 de abril de 2025 fue notificado de la respuesta por parte de la empresa EFIGAS S.A. E.S.P., en virtud del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la respuesta del derecho de petición que presentó con el fin de acceder a la instalación de gas natural en su vivienda, ubicada en la finca La Poderosa, vereda Cuchilla.

Informa que la contestación a su pretensión fue negativa, por lo que considera vulneración a sus derechos fundamentales atrás invocados, ya que todos los residentes del sector cuentan con el servicio de gas y en su caso particular fue excluido de gozar de del servicio para sus necesidades básicas. (Anexo 002 C01)

**2. Trámite constitucional.** Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 003 C01).

-**Efigas Gas Natural S.A. E.S.P.**, en su contestación adujo que, la respuesta a la pretensión del accionante fue negativa, dicha decisión obedece a razones técnicas y normativas debidamente justificadas, en la resolución que resolvió el recurso, con el radicado No. PQR-2025-7125 del 15 de abril de 2025, en la cual se señaló que el inmueble se encuentra ubicado en una Zona de Riesgo Alto según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) 2017–2031 del municipio de Manizales. Sostiene que la negativa a la prestación del servicio de gas domiciliario no obedece a un acto arbitrario ni discriminatorio por parte de Efigas S.A. E.S.P., sino que responde a razones técnicas y jurídicas plenamente justificadas, conforme a lo dispuesto en el Contrato de Condiciones Uniformes, Ley 142 de 1994 y las resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), que facultan a la empresa a negar el servicio cuando el predio se encuentra ubicado en zona de alto riesgo, como es el caso del inmueble en mención, clasificado así en el POT 2017–2031 del

municipio de Manizales. Se opone a las pretensiones del accionante, manifestando que al usuario se le dio respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud, a quien se le expuso las razones de la negativa de su petición, por lo tanto, no hay vulneración a ningún derecho fundamental. Así mismo, invocó la improcedencia de la acción por falta de requisito de subsidiariedad, en el entendido que tiene otros mecanismos judiciales y administrativos idóneos y eficaces para controvertir la decisión de EFIGAS S.A. E.S.P., tales como la presentación de quejas y recursos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (anexo 005 C01).

Respecto de la prueba de oficio del juzgado, Efigas S.A. E.S.P., contestó que, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el accionante aclarara que, si bien en la decisión de reposición del 15 de abril de 2025 (Radicado Interno No. PQR-2025-7125) se indicó que dicho recurso surtiría trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la fecha no se ha enviado aún el expediente porque no existe en el ordenamiento jurídico un término perentorio para la remisión de los recursos de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ni en la Ley 1437 de 2011 y que en el momento se encuentran actualmente en etapa de recolección y consolidación de la documentación soporte necesaria para la remisión del expediente ante la autoridad competente. (anexo 013 C01).

- **Municipio de Manizales**, indicó que se opone a la improsperidad de la tutela, en tanto, el inmueble referido por la parte accionante se encuentra en zona rural del municipio de Manizales, además de ser cierto que se encuentra en la zona o faja que actualmente condiciona la existencia del mismo al estar "localizado en áreas con condición de amenaza media y alta por deslizamiento, según delimitación indicada en el plano R-11 amenaza deslizamiento rural, a su vez, está localizado en zona de riesgo medio y alto por deslizamiento, conforme a la delimitación establecida en el PLANO R-12 riesgo por deslizamiento rural." (concepto que se anexa, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Manizales). Arguye que el accionante advierte que existe conexión al servicio de gas natural para otros predios, no obstante no aclara si el servicio que actualmente se está prestando, cumplía con las condiciones técnicas para salvaguardar la vida y la integridad personal de los moradores, sin que pueda predicarse vulneración del derecho a la igualdad, en el entendido que cada situación particular y concreta puede determinar si las personas cumplen o no con las condiciones técnicas y jurídicas para su procedencia. Es decir, cada actuación administrativa de carácter particular y concreto es diferente y no puede invocarse igualdad de ningún tipo cuando no se puede determinar las condiciones particulares que llevan a la procedencia o negativa de cada uno de los trámites. (anexo 008 C01).

- **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, se opone a las pretensiones al considerar que hay falta de legitimación en la causa por pasiva y la misma resulta improcedente al no evidenciarse en el sistema de información, tanto en los trámites que a la fecha se encuentran en gestión, como los que fueron tramitados y archivados, que exista petición, queja, reclamo o recurso registrado a nombre del accionante, que permitan establecer la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad que representa. Asevera que la superintendencia es un órgano de segunda instancia que tiene la competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados subsidiariamente al de reposición en sede de la empresa y que estén relacionados con los asuntos que circunscribe el artículo 154 de la Ley 142 de 1994. (anexo 009 C01).

**3.1 La sentencia de primera instancia.** El Despacho de primer nivel tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante y ordenó a Representante Legal de EFIGAS, proceda a remitir el expediente ante la Superintendencia de Servicios Domiciliarios

para que desate el recurso de apelación intercalado en forma subsidiaria por el accionante, de conformidad con lo indicado en la decisión del 15 de abril de 2025, radicado interno No. PQR-2025-712, para lo cual, otorgó un término de cuarenta y ocho (48) horas. (Anexo 014 C01).

**3.2 La impugnación.** Notificado el fallo de primera instancia, el accionante impugnó la decisión del juzgado, solicitando revoque parcialmente el fallo y en su lugar tutelar sus derechos fundamentales invocados y se ordene la instalación y conexión del servicio de gas natural a su vivienda, ubicada en la finca La Poderosa, vereda Cuchilla, teniendo en cuenta su avanzada edad y estado de salud. (Anexo 017 C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Respecto a la inmediatez, subsidiariedad y residualidad, será un aspecto que se analizará de forma primigenia, y en caso de surtirse los requisitos exigidos se analizarían el argumento de la impugnación, quien solicita se revoque parcialmente la decisión del a quo, en tanto, no existe discrepancia sobre la orden dada a Efigas S.A. de remitir el recurso de apelación a la Superintendencia de Servicios Públicos, en tanto, su desacuerdo se centra en que se ordene la instalación y conexión del servicio de gas natural a su vivienda.

2. El accionante solicitó la instalación del servicio público domiciliario de gas natural ante EFIGAS S.A. E.S.P., petición que la entidad accionada contestó indicándole manera negativa, en razón a que el predio se encuentra en zona de alto riesgo, razones por las cuales confirmó su decisión no reponiendo su decisión y concediendo la apelación, la cual no ha sido remitida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. En el presente escenario, los hechos y las pruebas arrojadas al dossier conllevan a precisar que por parte de la accionada no se ha producido un daño irremediable al accionante, puesto que, no se puede vislumbrar que daño sufriría el actor al no contar con la red de gas natural, que al parecer si se podría provocar un perjuicio irremediable al encontrarse su vivienda en una zona de alto riesgo, por lo que el juzgado de primera instancia no puede a través de una acción de tutela, tener todos los medios de convicción y ordenar la instalación del servicio de gas natural, máxime que existen otras alternativas que suplen el gas natural.

4. Aunado a lo anterior, la presente acción de tutela carece de carácter residual, pues el actor posee una vía alternativa y principal que debe agotar primigeniamente a la presentación de las diligencias constitucionales, esto es, ante la Superintendencia y ante la contenciosa administrativa la cual no se ha agotado.

5. De cara a lo anterior, y en torno al derecho a la igualdad deprecado por el actor y teniendo en cuenta lo referido por la corte constitucional al respecto, las dimensiones del derecho a la igualdad fueron salvaguardadas hasta la fecha, por las accionadas, por cuanto:

(i) **Dimensión formal:** implica como ya se dijo, que la legalidad sea aplicada a todos los sujetos (*tertium comparationis*), y para el caso de marras, el accionante no logra establecer que a los demás propietarios vecinos del predio del que requiere la instalación del servicio de gas natural, sus predios también se encuentran en zona de alto riesgo; razón por la cual, colige el juzgado que la dimensión formal del derecho a la igualdad no ha sido vulnerado por la accionada.

(ii) **Dimensión material:** se refiere a garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, lo que para el presente asunto, al observar la respuesta al derecho de petición elevado por el actor ante EFIGAS, se avizora que en aquel se conceden los recursos de ley que el usuario tiene derecho, con el fin de controvertir lo allí decidido y en ese orden de ideas no se observa vulneración alguna y aunado a ello le informaron las razones en la negativa de la instalación de su servicio de gas natural.

(iii) **La prohibición de discriminación,** que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras; dicha dimensión no fue alegada en la acción de tutela, razón por la cual encuentra el despacho que no se hace necesario validarla en el asunto bajo estudio, y tampoco se evidencia trasgresión de este tipo por parte de las accionadas.

6. Corolario de lo expuesto, el juzgado considera que el **test de igualdad** a aplicar es el **débil**, por cuanto el examen de constitucionalidad del asunto en estudio tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia crea una medida potencialmente adecuada para alcanzar el propósito, no si antes indicar que las razones que indicó en la impugnación de su avanzada edad y salud, no fueron puestas en conocimiento del juez de primera instancia, por lo que no es procedente alegarlas en esta instancia, donde el A quo, no tuvo conocimiento de dichos hechos, los que además tampoco soportan o se hayan demostrado discriminación a razón de ello.

7. Dado esto, se requiere analizar, (i) que la medida persiga un objetivo legítimo; en efecto lo persigue y es la instalación del servicio domiciliario de gas natural, en cuanto al segundo parámetro ii) el trato debe ser potencialmente adecuado, el despacho observa que las accionadas han brindado una respuesta a la petición elevada por el actor, la que no ha culminado, toda vez que está pendiente por desatar el recurso de apelación ante Superintendencia, aunado a que le quedan ejercer la vía en lo contencioso administrativo. al realizar la certificación de la red por un tercero, él no la radicó ante la empresa EFIGAS, como era su deber, y aunado a lo expuesto, el objeto de la tutela iii) no se encuentra prohibida por la Constitución.

8. De lo anterior, el resultado de la aplicación del test de igualdad débil encuentra el juzgado que no se encuentran los parámetros establecidos por la jurisprudencia para tutelar el derecho a la igualdad deprecado por el actor.

9. Por lo expuesto, no se encuentra en una situación fáctica que haya producido un daño irremediable que, amerite la intervención del Juez Constitucional para el amparo de su derecho; por el contrario, el juez de primera instancia vislumbró más allá de lo solicitado al tutelar el derecho al debido proceso y ordenar remitir el expediente ante la Superintendencia de Servicios Domiciliarios para que desate el recurso de apelación intercalado en forma subsidiaria por el accionante, para que dicha solicitud tenga una respuesta sea positiva o negativa a sus intereses, es decir, que aun cuenta con todos los mecanismos procedimentales para tal fin.

10. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia, sin lugar a efectuar una modificación a la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el **20 de mayo del 2025** por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales-Caldas-**, dentro de la presente acción de tutela promovida por **Rodrigo Mendoza Cuervo** en contra **Efigas Gas Natural S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

NYRH

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18d63b340ab12a24dd756f99203890e928805d51e2cc861630856d0d61bd780**  
Documento generado en 26/06/2025 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>